

perjudicado acostumbrare gañar en su ejercicio ó profesion; por la naturaleza de la lesion ; por la deformidad que cause; por la posicion social del ofendido, su sexo y demás circunstancias. Todas deberán tenerse presentes y apreciarse prudentemente ; de manera que en esta materia hay mucho que dejar á la prudencia y discrecion de los jueces—artículos 321 á 325.

## CAPITULO 3º

## PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, si no se prueba : que se usurpó una cosa ajena : que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños y perjuicios al demandante ; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos ; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 328. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el art. 1º de este Código, los cuales no incurren en responsabilidad civil.

Art. 329. Con arreglo á los artículos 326 y 327, tienen responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fraccion III de este artículo, al 330 y al 331.

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede.

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por estos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitacion que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo.

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

Art. 330. Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condicion precisa: que los hechos ú omisiones de estos que dán lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 331. Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otro casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones.

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

Art. 332. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

Art. 333. En los casos de que hablan las fracciones I, II, y III del artículo 229, los padres, tutores, curadores, y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omision de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omision, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

Art. 334. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demás circuns-

tancias; á no ser que haga entrega manifiesta y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 336.

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 335. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 337. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion II del artículo 331.

La obligacion de llevar el libro de registro de que habla el artículo 336, no comprende á los dueños de coches de

alquiler para dentro de las ciudades; más no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 338. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 339. Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II. Si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

Art. 340. El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 341. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; estos serán civilmente responsables á prorrata, á juicio del juez, en proporcion al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Art. 342. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una poblacion entera, la poblacion ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones.

Art. 343. Del daño y los perjuicios que eause un animal

ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta al causar el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aún matar al animal que le dañó en los casos en que las leyes le conceden ese derecho.

Art. 344. Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, ó estos no tuvieren con qué satisfacerla.

Art. 345. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujecion á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 346. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 347. Lo prevenido en el artículo 345 comprende á

los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó dén aviso de un delito.

Art. 348. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prision más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otro.

Art. 349. Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

### CONCORDANCIAS.

#### CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 169. Véase en las concordancias de los arts. 281 á 283.

#### CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 138. Véase en las mismas concordancias.

#### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 16. La excepcion de responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º, y 10 del art. 8º, ( Véanse en las concordancias del art. 34 ) no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1ª En el caso del número 1º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2ª En los casos de los números 2º y 3º, responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, en la forma expresada en la regla 1ª

3ª En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aún por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4ª En el caso del número 10 responderán especialmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros, ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospeden en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo au-

terior, será también extensiva á los amos, maestros, y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en el desempeño de su obligacion ó servicio.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 18. Como el 15 del Código de 1850.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º y 10 del art. 8º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1ª En los casos 1º, 2º y 3º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece la ley civil.

2ª Como la regla 3ª del art. 16 del Código de 1850.

3ª Como la regla 4ª del mismo artículo, *agregando al fin*: "salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia."

Art. 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. Como el 18 de 1850.

## CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 73. Los menores y posaderos, convencidos de haber alojado por más

de veinticuatro horas á alguno que durante el tiempo que haya estado alojado, haya cometido un crimen ó delito, serán civilmente responsables de las restitutiones, indemnizaciones y costas, adjudicadas á aquellos á quienes dicho crimen ó delito hubiere causado algun perjuicio, si no hubieren escrito en su registro, el nombre, profesion ó domicilio del culpable, sin perjuicio de su responsabilidad en los casos que demarcan los artículos 1,952 y 1,953 del Código civil.

## CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 29. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 30. La exencion de responsabilidad criminal de que hablan las fracciones I, II, VI y IX, del art. 19, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva conforme á las prescripciones siguientes:

I. Las personas que tengan bajo su guarda legal á los locos ó dementes, son responsables civilmente con sus propios bienes por los hechos que aquellos ejecuten; salvo que justifiquen no haber habido por su parte, culpa ni negligencia. No habiendo guardador legal ó careciendo de bienes, responderá con los suyos el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia conforme á derecho;

II. El menor cubrirá la responsabilidad civil con sus propios bienes, y si careciere de ellos se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos que éstos prueben no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos cabe el beneficio de competencia;

III. En el caso de la fraccion VI, son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales oyendo á los interesados y peritos correspondientes señalarán la cuota proporcional que deberán satisfacer. Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas; ó la responsabilidad deba ser extensiva al todo ó la mayor parte de una poblacion ó del Estado; y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de una autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes;

IV. La responsabilidad en el caso de la fraccion IX gravita sobre el que causó el miedo;

V. Se hará efectiva también la responsabilidad civil cuando en los casos de las fracciones III, IV y V, apareciere exceso en el medio ó modo de la defensa.

Art. 31. Son también responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente